

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIEL ARTURO REY REY contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor DANIEL ARTURO REY REY, identificado con C.C. No. 79.509.640 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que adquirió por prescripción extraordinaria del derecho de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 88 No. 76C-12 sur de esta ciudad.
2. Que para el año 2014, el impuesto predial indicaba que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$73.511.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 119.2 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$107.000.
3. Que para el año 2015, el impuesto predial indicaba que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$78.620.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 118.62 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$118.000.
4. Que para el año 2016, el impuesto predial indicaba que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$74.338.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 118.62 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$130.000.
5. Que para el año 2017, el impuesto predial indicaba que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$105.545.000, con un área de terreno de 180 m<sup>2</sup>, y un área construida de 241.34 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$149.000.
6. Que para la anualidad antes mencionada, no se efectuó medición alguna por parte de la autoridad competente, la cual permitiera establecer el cambio en el área de construcción del terreno.

---

<sup>1</sup> 01-Fls. 1 a 3 pdf.

7. Que para el año 2018, el impuesto predial indicaba que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$132.337.000, con un área de terreno de 180.50 m<sup>2</sup>, razón por la cual se cobró por concepto de dicho gravamen, la suma de \$172.000.
8. Que para el año 2019, hubo un nuevo incremento en el área de construcción del inmueble, pasando de 241.34 m<sup>2</sup> a 242.60 m<sup>2</sup>, situación que aumentó considerablemente el valor del impuesto predial, pues estaba cobrando la suma de \$922.000 por dicho concepto.
9. Que el predio no ha sido modificado en sus condiciones, tampoco se ha construido, y su destinación durante los últimos 15 años ha sido exclusivamente para vivienda.
10. Que el día 02 de abril de 2019 elevó derecho de petición ante Catastro Distrital, solicitando la revisión del avalúo catastral y la aclaración del cobro excesivo del impuesto predial; reclamación que fue resuelta hasta el día 02 de diciembre de la misma anualidad, comunicación en la cual se le informó que debía notificarse de la Resolución No. 1308898 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó el avalúo, y en la que se indicó que cualquier reparo frente al cobro del impuesto, debía ser dirigido a la Secretaría de Hacienda.
11. Que para el año 2020, el impuesto predial fue liquidado en suma de \$1.004.000, con fecha límite de pago el día 03 de abril de 2020, plazo que fue prorrogado a causa de la pandemia por Covid-19.
12. Que el día 1° de junio de 2020, elevó derecho de petición ante la Secretaría accionada, solicitando la aclaración y corrección del valor cobrado por concepto de impuesto predial para los años 2019 y 2020, reclamación a la cual se le asignó el radicado 2020ER35759.
13. Que la entidad el día 03 de julio de 2020 emitió respuesta a la solicitud, manifestando que para resolver la petición debía allegar varios documentos, los cuales fueron enviados el 10 de julio de la misma anualidad.
14. Que al no obtener respuesta de fondo a la solicitud, el día 06 de agosto de 2020, requirió información relacionada con el estado del derecho de petición presentado desde el 1° de junio de la misma anualidad.
15. Que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud elevada, y debido a la situación que atraviesa el país, no posee dinero para cancelar el impuesto, pues no ha podido salir a trabajar, aunado a que los inmuebles ubicados en el mismo sector, y que cuentan con similares características, no sufrieron un incremento exorbitante en el cobro de dicho gravamen.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, i) corregir el valor del impuesto predial para los años 2019 y 2020, respuesta del inmueble ubicado en la carrera 88 No. 76C-12 Sur de esta ciudad, ii)

devolver el valor pagado respecto del impuesto predial del año 2019, y iii) ajustar el valor del impuesto predial para los años subsiguientes, respecto de inmueble antes mencionado, (01-fls. 5 y 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en calidad de subdirectora de gestión judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 03 de julio de 2020, fue resuelta por la Oficina de Gestión del Servicio, la solicitud elevada por el accionante, comunicación en la cual se le informó, que una vez verificado el Sistema de Información Tributaria, no se logró acreditar la calidad para actuar frente a la petición, razón por la cual se le requirió la presentación de varios documentos, para de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo frente a la reclamación.

Refirió la accionada, que el día 25 de junio de 2020, dio respuesta a la petición del tutelante, señalándole que la información relacionada en el avalúo catastral del predio identificado con el CHIP AAA0023TCD, es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien define además, las condiciones y de uso y destinación del bien inmueble.

Añadió que en la citada comunicación, se informó al actor, que al haber realizado modificaciones en el área de construcción del inmueble, perdió el beneficio de tope del impuesto predial, razón por la cual procede el cobro total del impuesto para la vigencia 2019, y le indicó también, que podía solicitar la revisión del avalúo catastral.

De otro lado, adujo la entidad accionada, que el petente el día 24 de julio de 2020, presentó nuevamente una solicitud, mediante la cual pretendía conocer el estado de la respuesta al derecho de petición presentado desde el día 1° de junio de la misma anualidad; dicha reclamación según la autoridad distrital, fue resuelta el 27 de agosto de 2020, a través de comunicación en la cual se informó al actor, que el incremento en el área de construcción del inmueble, fue debidamente informado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y que perdió el beneficio de descuentos diferencia frente al impuesto, debido a la mutación física realizada al inmueble.

Resalto la autoridad distrital, que el día 14 de diciembre de 2020, envió comunicación al accionante, a través de la cual aclaró aspectos relacionados

con el término para resolver las solicitudes, la calidad para actuar que debe demostrar, para poder recibir respuesta de fondo al radicado 2020ER6045, el incremento del área de construcción del inmueble, situación que generó la pérdida del beneficio de tope del impuesto predial, entre otros.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, por ser evidente que no existió vulneración a los derechos fundamentales invocados, en razón a que se brindó una respuesta de fondo y dentro de los términos establecidos en la ley, (05-fls. 2 a 9 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este medio de defensa, para dirimir controversias relacionadas con el avalúo catastral de un inmueble y el valor liquidado por concepto de impuesto predial, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición del señor DANIEL ARTURO REY REY, al no resolver la solicitud elevada desde el 1° de junio de 2020, y efectuar un cobro presuntamente excesivo, respecto del impuesto predial para los años 2019 y 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 No. 76C-12 sur de Bogotá.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas

por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho procede a resolver el primer problema jurídico planteado, como quiera que el señor DANIEL ARTURO REY REY, a través de este medio de defensa constitucional, pretende que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, corrija el valor del impuesto predial correspondiente a los años 2019 y 2020, le devuelva la suma de dinero de dicho gravamen, para la vigencia 2019, y ajuste el valor a cobrar para los años subsiguientes, respecto del impuesto en mención, (01-fl. 6 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que de los hechos que dan soporte a las pretensiones de esta acción constitucional, se logra colegir que el señor DANIEL ARTURO REY, se encuentra inconforme con el valor liquidado por concepto de impuesto predial, y con las variaciones que se han presentado en el área de terreno y de construcción del inmueble ubicado en la carrera 8 B No. 72C-16 sur de esta ciudad, las cuales han generado un incremento en el avalúo catastral.

De las pruebas aportadas al plenario, se extrae que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, mediante Resolución No. 130889 del 22 de noviembre de 2019, confirmó el avalúo catastral del inmueble ubicado en la carrera 8 B No. 72C-16 sur de Bogotá,

pues se encuentra acorde con las características físicas del predio y del sector en el cual se encuentra ubicado.

En el citado acto administrativo se indicó al accionante, que contra la decisión procedían los recursos de reposición ante el Gerente de Información Económica, y de apelación ante la Directora de la Unidad, (01-fls. 22 a 28 pdf).

Dentro de la mencionada resolución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL señaló que, no debe confundirse el avalúo catastral con el impuesto predial.

Añadió que, si bien el avalúo catastral es utilizado como base gravable para liquidar el impuesto predial, la Unidad no tiene injerencia para establecer tarifas o gravámenes relacionados con los inmuebles, razón por la cual, toda controversia relacionada con información tributaria, porcentaje en el incremento del impuesto, ajustes, e información del proceso de cálculo del impuesto predial, debe ser resuelto por la Secretaría Distrital de Hacienda, (01-fl. 25 pdf).

Con base en las consideraciones expuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y en atención al relato fáctico presentado por el accionante, considera este Despacho en primer lugar, que la inconformidad planteada por el señor DANIEL ARTURO REY REY, tiene origen en la actualización del avalúo catastral, lo cual conllevó a una variación en el impuesto predial a partir del año 2019; y en segundo lugar, está claro que el tutelante aun censura las modificaciones que sufrió su inmueble, en relación con el área de terreno y de construcción, factores que no son analizados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Así que, no puede pretender el accionante a través de este mecanismo constitucional, obtener la corrección del valor del impuesto predial, cuando para ello se requiere una revisión del avalúo catastral, toda vez que a través de dicho valor, es que se establece el monto del gravamen antes mencionado, más aun cuando el señor DANIEL ARTURO REY REY, no ejerció ningún medio de impugnación contra la Resolución No. 130889 del 22 de noviembre de 2019, a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, confirmó el avalúo catastral del inmueble ubicado en la carrera 8 B No. 72C-16 sur de Bogotá.

Por lo considerado, es que advierte el Despacho, que las pretensiones formuladas por el tutelante no se encuentran llamadas a prosperar, como quiera que este mecanismo de defensa, busca el restablecimiento de derechos fundamentales, más no controvertir actuaciones de la administración, pues las mismas deben ser dirimidas ante la jurisdicción

contencioso administrativa, ya que en el evento de que este Juzgado emita una decisión favorable a los intereses del actor, en primer lugar estaría invadiendo la órbita del juez natural, y en segundo lugar, desconocería la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, pues la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL confirmó el avalúo catastral del predio del señor DANIEL ARTURO REY REY, y contra esta decisión el petente no promovió recurso alguno, tanto por vía administrativa como por vía judicial.

Los anteriores argumentos conllevan a este Despacho, a **declarar** la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor DANIEL ARTURO REY REY, pues está claro que a través de este mecanismo constitucional, pretende inclusive modificar decisiones adoptadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para de esta manera obtener un menor valor en la liquidación del impuesto predial para la vigencia 2019 y 2020.

Ahora, pese a que las pretensiones formuladas por el actor carecen de vocación de prosperidad, por las razones expuestas previamente, este Despacho observa que si bien de las mismas no se extrae que el señor DANIEL ARTURO REY REY, persiga que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, emita respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 1° de junio de 2020, del relato factico que presentó, si expone su inconformidad frente a la falta de pronunciamiento de la autoridad distrital, frente a la reclamación referida.

Por lo anterior, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Despacho verificará si en este caso, es viable la protección del derecho fundamental de petición, pues de los hechos expuestos por el actor, se extrae una posible falta de respuesta a la solicitud elevada el día 1° de junio de 2020, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se observa que las partes coinciden al indicar, que el señor DANIEL ARTURO REY REY elevó derecho de petición ante la autoridad accionada, solicitando i) aclaración y corrección del impuesto predial para los años 2019 y 2020, ii) información relacionada con los estudios o mediciones objetivas realizadas para soportar, el aumento en el área de terreno, de construcción y en los linderos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, iii) información relacionada con el descuento por incremento diferencial en el impuesto predial, y las razones por las cuales se dejó de aplicar, iv) información relacionada con las incongruencias en el área de terreno del inmueble, e v) información relacionada con el tratamiento de los

datos correspondientes al área de terreno y de construcción, y por qué se han presentado variaciones en dichos factores, (01-fls. 29 a 33 pdf).

Al respecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ señaló que, a través del radicado 2020EE80116 del 25 de junio de 2020, se resolvió el derecho de petición elevado por el actor, comunicación en la cual se le informó que el avalúo catastral es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien además define las condiciones de uso y destinación del inmueble.

Añadió la accionada, que en la respuesta le indicó al tutelante, que perdió el beneficio de tope en impuesto predial, en razón a que efectuó modificaciones al área de construcción del bien inmueble, motivo por el cual se efectuó el cobro total del impuesto para la vigencia 2019, (05-fl. 3 pdf).

De otro lado, la autoridad distrital refirió que el día 14 de diciembre de 2020, envió comunicación al tutelante, mediante la cual le aclaró el término para resolver las peticiones, la protección legal con que cuenta la información tributaria de cada contribuyente, la liquidación del impuesto predial con base en el avalúo catastral del inmueble, el incremento en el área de construcción del inmueble, razón por la cual se pierde el beneficio de tope y se cobra el valor total del gravamen para la vigencia 2019, (05-fl. 4 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, allegó el oficio 2020EE80116 del 25 de junio de 2020, mediante el cual emitió pronunciamiento a las 6 solicitudes formuladas por el señor DANIEL ARTURO REY REY, mediante derecho de petición de fecha 1° de junio de la misma anualidad, (05-fls. 14 a 18 pdf); del mismo modo, aportó la comunicación de fecha 14 de diciembre de 2010, a través de la cual dio alcance a las respuestas emitidas mediante los radicados 2020EE80116, 2020EE95177 y 2020EE147196, (05-fls. 23 a 26 pdf).

En relación con la notificación de las anteriores comunicaciones al petente, la entidad accionada aportó las constancias de envío al correo [camila.lopezcc@gmail.com](mailto:camila.lopezcc@gmail.com), calendada 30 de junio y 14 de diciembre de 2020, correspondiente a las respuestas emitidas al radicado 2020ER35759 del 1° de junio de la misma anualidad (06-fls. 19, 27 y 28 pdf). Se resalta, que la anterior dirección electrónica fue proporcionada por el actor, tanto en el derecho de petición (01-fls. 29 a 32 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, (01-fl. 7 pdf).

A pesar de lo anterior, se observa que la autoridad accionada no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, como quiera que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, refirió que las solicitudes contenidas en los numerales 2, 3, 5 y 6 no son de competencia de la entidad, sino de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a quien se le daría traslado de la petición mediante radicado 2020EE91176 del 27 de junio de 2020 (05-fl. 17 pdf); no obstante, no existe prueba en el plenario que permita establecer, que en efecto la reclamación se remitió a la mencionada autoridad distrital.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el accionado incumplió con su deber legal de dar una respuesta oportuna al derecho de petición elevado por el tutelante, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ARTURO REY REY, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, **remitir** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, el derecho de petición elevado por el accionante el 1° de junio de 2020 (01-fls. 29 a 32 pdf); y **enviar** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ARTURO REY REY contra la SECRETARÍA DISTRITAL

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 3 y 29 a 32 pdf.

DE HACIENDA DE BOGOTÁ, respecto de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor DANIEL ARTURO REY REY, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, el derecho de petición elevado por el accionante el 1° de junio de 2020 (01-fls. 29 a 32 pdf); y **envíe** al peticionario copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**777136db4c5124ec436d8383676f3e99b196bcf9c0855fc73ec9818be0f  
bcd7e**

Documento generado en 14/01/2021 02:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**